



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00018-00
PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	DEIBY SANTIAGO AVENDAÑO SANTANA
DEMANDADO	RAFAEL AVENDAÑO LOMBANA

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2023, se radicó demanda de Privación De La Patria Potestad promovida por NELLY YOLANDA SANTANA CASTAÑEDA en su calidad de progenitora de DEIBY SANTIAGO AVENDAÑO SANTANA contra de RAFAEL AVENDAÑO LOMBANA.

Por auto de fecha 15 de marzo de 2023, se admitió la demanda.

Médiante auto del 29 de diciembre de 2023, este despacho judicial dispuso:

"Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las publicaciones, se efectuaron en legal forma, conforme así se evidencia en la constancia que obran en el expediente.

Del estudio del expediente se establece que desde el auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) donde, inclusive fue requerida la parte actora sin que a la fecha hubiere dado cumplimiento, sumado a la ausencia de notificación a la parte demandada, razón por la cual este despacho judicial requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la anotación de la presente decisión por estado, proceda a dar impulso al presente trámite, dando cumplimiento al auto en cita y proceda a notificar al demandado en la forma y términos indicados, So pena de dar aplicación a las sanciones establecidas por la ley y Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, Art. 317 del C.G.P."

La parte demandante, dentro del término establecido por la ley no dio cumplimiento a lo ordenado, guardo silencio a la decisión y orden impartida.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la

Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o por inactividad procesal en el periodo referido en la norma, con la cual se busca sancionar no solo la desidia de los interesados sino también el abuso de los derechos procesales.”

El numeral del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Se puede ver en el expediente que la parte demandante, dentro del término establecido por la ley, no dio cumplimiento a lo ordenado, razones suficientes para decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez